

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN MONTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos abintestato, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la

edad legal para poder testar, no será necesaria la informacion de testigos prevenida en el art. 979.

Art. 983. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos abintestato, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 984. En el caso del art. anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivo racionalmente fundado para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la Gaceta de Madrid, si á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Art. 985. Trascurrido el término de los edictos á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolución prevenida en el art. 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987, y siguientes.

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algun otro pariente á re-

clamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 987. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 988. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 989. Cuando sea uno sólo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen.

Si este conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 990. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis días á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 991. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segun-

dos edictos se les comunicarán los autos por seis días para que expongan y pidan lo que crean procedente para los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola direccion.

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 992. Evacuada la comunicacion por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 993. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificacion de su derecho.

Art. 994. Unidas á los autos las pruebas practicadas así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictamen, el Juez convocará á junta á los interesados, dentro de los ocho días siguientes, señalando el día y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deba concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlos los defensores de las partes discutirán estas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participacion que á cada una correspondan, se consignará en el acta con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Quando no se consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y actuario.

Art. 995. Cualquiera que sea el resultado de la junta el Juez acto con-

tinuo llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaracion del derecho de los aspirantes y su respectiva participacion en la herencia.

Acerca de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 996. Luego que sea firme la resolucion judicial por la que se haya hecho la declaracion de heredero, cesará la intervencion del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolucion.

Art. 997. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo ántes de la convocatoria para la junta acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningun caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejecutarla en via ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 998. Si no se hubiere presentado ningun aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 999. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 1000. En el caso del artículo anterior, se entregarán al estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algun interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

SECCION TERCERA.

Del juicio de *abintestato*.

Art. 1001. Hecha la declaracion de herederos *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Art. 1002. El Juez mandará que se enreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial.

Sólo podrá continuar esta intervencion:

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias, que segun el art. 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1003. Para los efectos de la causa 4.ª del art. 161, se declararán acumulables á estos juicios y á los de testamentaria.

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado ántes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el artículo 166.

2.º Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por accion real que se hallen en primera instancia cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde, se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *abintestato*, con la excepcion antes indicada del art. 166.

Art. 1004. Desde que se hubiere decretado á prevención del juicio de *abintestato*, podrá pedirse la acumulacion al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior.

1.º Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes mientras tenga la representacion del *abintestato*.

3.º Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legitima en el juicio de *abintestato*.

Para llevar á efecto la acumulacion se observará lo prevenido en los artículos 1.186. y 1.187.

(Se continuará.)

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Don Tadeo Salvador, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D.ª Leona Petra Gil y Vallejo en representacion de su esposo D. Manuel Mamerto Galan, vecino de Bilbao, de profesion Comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi Autoridad á la una de la tarde del dia de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de Mariana, de mineral de cobre y otros, en terreno situado en término de las villas de Matute, Tovia y Anguiano, parage que llaman La Nevera, lindante al Norte el convento de la Novera, al Sur Cabezafranco, al Este el Herradero y al Oeste la Majada de la Nove-

ra; cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos trabajos antiguos, desde este punto se medirán 150 metros al Norte, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al Este 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde esta al Sur 400 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde ésta en direccion Oeste 300 metros en donde se colocará la 4.ª estaca y desde ésta á donde se fijó la 1.ª estaca 250 metros quedando de esta manera cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 21 de Abril de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Don Tadeo Salvador, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D.ª Leona Petra Gil y Vallejo en representacion de su esposo D. Manuel Mamerto y Galan, vecino de Bilbao, de profesion Comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi Autoridad á la una de la tarde del dia de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de la Concepcion de mineral de cobre y otros, en terreno situado en término de las villas de Matute, Tovia y Anguiano, parage que llaman la Velilla, lindante N. término titulado Pocilga, al S. la Majada el Baciadero; al E. la Cabeza Ballilargas; y al O. el Candela; cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata; desde dicha mina se medirán 150 metros al N., fijando la 1.ª estaca; desde ésta al E. 300 metros, en que se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al S. 400 metros, fijándose la 3.ª estaca; y desde ésta en direccion al O. 300 metros en que se colocará la 4.ª estaca; y desde ésta á donde se fijó la 1.ª estaca 250 metros, quedando de esta suerte cerrado el rectán-

gulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de Minería. Logroño 21 de Abril de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 3 de Marzo de 1881.

(Conclusion.)

Prévio examen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Benita Tabernero, vecina de Hernillos; á Juana García, vecina de Logroño; á Jacinto Martínez Navajas, vecino de Sorzano y al huérfano Eduardo Lopez de Cervantes residente en Calahorra, ordenando al Alcalde remita la partida de bautismo del último.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando que en el dia veinticinco de Febrero entregó en la Depositaria de fondos provinciales treinta y cinco pesetas que dejó á su fallecimiento Roman Ruiz Saenz, acogido en la Casa de Beneficencia.

Accediendo á instancia de D. Gregorio Lahuerta, Ayudante de la Seccion de Carreteras, se acordó concederle quince dias de proroga en la licencia que disfruta.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Director del Instituto participando que el dia 1.º del actual tomó posesion D. Mariano Juarez y Juarez del cargo de sustituto del Catedrático jubilado D. Plácido Izquierdo.

En vista de comunicacion del Señor Gobernador trasladando otra del Juzgado de 1.ª instancia de Arnedo, se acordó remitirle certificacion del acta de la sesion celebrada el 17 de Junio de 1880 y del expediente instruido para apremiar al pueblo de Bergasa en cuanto se refiere á las diligencias practicadas desde el 17 de Junio al 12 de Julio último.

Examinadas las listas de los gastos originados durante la 3.ª y 4.ª semana de Febrero en la conservacion de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estacion del ferro-carril de Rincon de Soto, se acordó aprobarlas y pasarlas á la Seccion de Contabilidad para la redaccion de los extractos que han de publicarse en el «Boletín oficial.»

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales participando que los gastos para la construccion de

carreteras durante el próximo mes de Abril ascenderán á tres mil pesetas próximamente.

Con el fin de que la Diputación pueda resolver en sus próximas sesiones se acordó trasladar á D.^a Natalia Saenz una comunicación del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales en la cual aprecia en seiscientos diez pesetas cuarenta y un céntimos los daños y perjuicios que ha sufrido una Casa posada inmediata á la carretera de Murillo de río Leza, al objeto de que las expresadas D.^a Natalia exponga lo que tenga por conveniente.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los Jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Don Adolfo Grande, Juez de primera instancia del Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que por D. Bernardino Gallego y Rojas, de treinta y ocho años, casado, propietario y vecino de San Asensio, se ha dictado demanda solicitando se le inscriba en el censo electoral y en su vista se ha acordado se anuncie al público esta pretensión, para que en el término de veinte días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN, se deduzcan las oposiciones procedentes á dicha inscripción, pues trascurrido dicho plazo se les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada y Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y uno.—Escribano, Juan Antonio de Lama.

Don Adolfo Grande, Juez de primera instancia del Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que por D. Julian Abalos y Solo, de cuarenta y cinco años, soltero, propietario y vecino de San Asensio, se ha deducido demanda solicitando se le inscriba en el censo electoral y en su vista se ha acordado se anuncie al público esta pretensión para que en el término de veinte días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN, se deduzcan las oposiciones procedentes á dicha inscripción; pues trascurrido dicho plazo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada y Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y uno.—Escribano, Juan Antonio de Lama.

Ayuntamientos.

Foncea.

Se halla vacante en esta villa la plaza de farmacéutico titular, por traslación del que la obtiene, por término de quince días, su dotación consiste en ciento cincuenta pesetas por los medicamentos de los enfermos pobres, y las iguales en trigo con todos los vecinos de esta villa y los que se anexionen del inmediato pueblo de Cellorigo por sí y sus ganados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Foncea y Abril 18 de 1881.—Francisco Baraona.

Manjarres.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año económico de 1881-82, se hace saber al público para el que tenga que hacer altas ó bajas las presente en esta Secretaría en término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Manjarres 17 de Abril de 1880.—El Alcalde, Manuel García.

Sorzano.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 al 82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Sorzano 19 de Abril de 1881.—El Alcalde, Pedro Pascual.

Corera.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial que ha de girarse en esta Villa para el año próximo venidero de 1881 al 82, se previene por medio de este anuncio que los contribuyentes, que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza durante el presente año, se presentarán en la Secretaría de la misma con las relaciones en regla que lo acrediten dentro del término de quince días desde en que se anuncie en el «Boletín oficial».

Corera 19 de Abril de 1881.—El Alcalde, Rafael Sancho.

Santa Coloma.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de contribución territorial en el próximo año de 1881-82, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de 15 días, la relación de alta ó baja sufrida en su respectiva riqueza, advirtiendo que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Santa Coloma 19 de Abril de 1881.—El Alcalde, Antonio Tricio.

Ausejo.

Debiendo procederse á la rectifica-

ción del amillaramiento para el año económico de 1881 á 1882, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, lo manifestarán en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Ausejo 20 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Lumbreras.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de esta villa para el año próximo de 1881 á 1882, los hacendados de esta localidad como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones consiguientes de alta y baja debidamente cumplidas, pasado dicho término no serán admitidas.

Lumbreras 22 de Abril de 1881.—El Alcalde, Benito Lumbreras.

Villanueva.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en el término de 15 días desde la fecha en que sea anunciado en el Boletín Oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá relación alguna.

Villanueva 25 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Lardero.

Debiendo procederse á la rectificación de los amillaramientos que han de servir de base para girar el repartimiento de la Contribución Territorial de esta villa y su distrito en el próximo año venidero de 1881 á 82, se hace preciso que todos los contribuyentes del pueblo que hayan sufrido alguna alteración presenten su declaración en debida forma, en el término de ocho días, sin cuyo requisito y pasado dicho término, no habrá lugar á su admisión.

Lardero 18 de Abril de 1881.—P. O.—El Secretario, José Estefanía.

Ocon.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1881-82, los propietarios así vecinos como forasteros en este Distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales en la Secretaría de este Ayuntamiento y plazo de quince días; pues trascurrido que sea el mismo y sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ocon 22 de Abril de 1881.—El Alcalde, Nicomedes Galilea.

INSTITUTO GEOGRAFICO

Y
Estadístico.

TRABAJOS ESTADISTICOS.

Provincia de Logroño.

CIRCULAR.

No obstante lo prevenido en mi circular inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia número 221, correspondiente al 16 de Marzo último, son muchos todavía los Señores Jueces municipales y Curas párrocos que no se han presentado á hacer efectivo el cobro de las cantidades que se les adeudan, por el trabajo extraordinario de estender las papeletas facilitadas para conocer el movimiento de la población en el año de 1876.

Y como sea urgente el envío á la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, de la cuenta justificada de lo satisfecho por tal concepto en esta oficina, he dispuesto señalar el nuevo y último plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de la presente, para que los Señores Jueces municipales y Curas párrocos de esta provincia, que por ejercer cargo en el año de 1877 facilitaron y suscribieron las mencionadas papeletas y son los únicos que tienen derecho á pedir remuneración, lo ejerciten dentro de dicho plazo, observando estrictamente todo lo prescrito al efecto en la indicada circular.

Logroño 22 de Abril de 1881.—El Jefe de los trabajos, A. Senen Galban.

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA

DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.^o de la Circular de la Dirección general de Instrucción pública fecha 7 de Mayo de 1878 y demás disposiciones vigentes, todos los alumnos matriculados en el presente curso que hayan de examinarse tanto en los ordinarios, como en los extraordinarios, abonarán en esta secretaría, antes de 1.^o de Junio próximo, los derechos académicos correspondientes, ó sean cinco pesetas en metálico por cada asignatura, pues de lo contrario caducarán todos los derechos de matrícula y no podrán presentarse á examen ni en los ordinarios ni en los extraordinarios.

Lo que de orden del Señor Director de este Instituto se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que tanto los alumnos de enseñanza oficial y doméstica y los de los colegios privados no aleguen ignorancia.

Logroño 21 de Abril de 1881.—El Secretario, Joaquín Lopez.

